

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.-**

<b>RECURSO DE QUEJA</b>	
<b>EXPEDIENTE:</b>	CEAIP-Q-30/2013.
<b>SUJETO</b>	<b>OBLIGADO:</b>
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO
<b>QUEJOSO:</b> *****	
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA	
<b>COMISIONADO</b>	<b>PONENTE:</b>
DR. JAIME CERVANTES DURÁN	ALFONSO

Guadalupe, Zacatecas, a ocho de mayo del año dos mil trece.-----.

**VISTO** para resolver el Recurso de Queja número **CEAIP-Q-30/2013**, promovido por el Ciudadano \*\*\*\*\* , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, **POR OMISIÓN EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**; en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** En fecha veintidós de marzo del dos mil trece, con solicitud de folio 00051313 el C. \*\*\*\*\* presentó una solicitud de información **VÍA INFOMEX**, al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**.

**SEGUNDO.-** El C. \*\*\*\*\* ante la omisión de la respuesta a su solicitud de información por su propio derecho promovió Recurso de Queja vía correo electrónico ante esta Comisión el veintitrés de abril del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite al Recurso de Queja, posteriormente se le remitió al Comisionado DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN, ponente en el presente asunto.

**CUARTO.-** El veinticinco de abril del año en curso fue notificado el quejoso mediante correo electrónico de la admisión del Recurso de Queja.

**QUINTO.-** En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Queja al INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO mediante el oficio número 416/13, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para presentar su informe correspondiente respecto a la Queja interpuesta ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEXTO.-** Mediante escrito de fecha tres de mayo del año en curso, el sujeto obligado desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe.

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado el siete de mayo del presente año, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** La Queja interpuesta por el quejoso, es la acorde de conformidad con lo señalado por los artículos 103 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.-** Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano \*\*\*\*\* en la presente Queja, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados información (excepto la considerada por la propia Ley, con el carácter de confidencial), es que este Órgano reconoce la personalidad del ahora quejoso; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción V, 103 y 104 de la Ley de la Materia.

**CUARTO.-** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, que debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes. En ese tenor, la Queja que ahora nos ocupa, interpuesta por el **C. \*\*\*\*\***, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 107 de la Ley líneas anteriores citada, por lo que es procedente estudiar el agravio esgrimido por el quejoso.

**QUINTO.-** El C. \*\*\*\*\* , solicita:

**“QUIERO UNA EXPLICACIÓN DEL PORQUÉ AUMENTÓ LA CANTIDAD DE VIÁTICOS PARA EL DIRECTOR SALVADOR LARA QUE SE REPORTÓ DEL PERIODO DE ENERO-OCTUBRE 2012. EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA SE REPORTA UN MONTO POR CERCA DE 11 MIL, Y SI SE SUMA LAS DE UN REPORTE DE INFOMEX SON CASI 155 MIL EN COMBUSTIBLE, COMIDA Y HOSPEDAJE. TAMBIÉN QUIERO UN REPORTE DE LAS COMISIONES QUE HA TENIDO EN ESTE AÑO Y CUÁNTOS DÍAS HA ESTADO AUSENTE O FALTADO AL PLANTE, CON SU RESPECTIVA JUSTIFICACIÓN DETALLADA, YA SEA POR FALTA O COMISIÓN. POR ÚLTIMO PIDO FACTURAS QUE AMPAREN AL MENOS LOS GASTOS DE COMIDA Y HOSPEDAJE DE LARA DURANTE EL 2012”**

El Instituto Tecnológico Superior de Loreto fue omiso en entregar la información solicitada, por tanto, el ciudadano interpuso el presente recurso de Queja

***“Quiero interponer un recurso de inconformidad ante la falta de respuesta por parte del Instituto Tecnológico Superior de Loreto. Hice una petición con el folio 00051313, y cuya respuesta nunca llegó aún concluyendo el plazo de prórroga. Por ello, ruego que se contemple la respuesta, que realmente necesito.”***

El Instituto Tecnológico Superior de Loreto en su informe señala:

## INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE LORETO

LORETO, ZAC A 2 DE MAYO DEL 2013

COMISION ESTATAL PARA EL ACCESO

A LA INFORMACION PUBLICA.

PRESENTE:

EXPEDIENTE:CEAIP-Q-30/2013

Por medio de la presente me permito dar respuesta al folio 00051313, con fecha y hora de presentación 23/04/2013, a las 12:51:13 hrs respectivamente, referente a la explicación del porqué se incremento la cantidad de viáticos del Director General del ITSL, Salvador Lara Martínez durante el año 2012, comentarle que este aumento se debe, a que se está sumando los gastos de representación y viáticos, por lo cual no coinciden las cifras, además que la cantidad señalada es por mes y no por un día, brindándole así la información desglosada de todo el año, es decir de enero a diciembre.

Respecto a su petición de conocer y tener de forma fotocopiado las facturas de los gastos del Director, lo invitamos a que acuda a nuestra institución al departamento de Servicios Administrativos para que constate que existen cada una de las facturas de las comisiones realizadas por el director, tenga la seguridad que se le proporcionaran las facilidades para realizar esta actividad, nuestros horarios son de 9:00 a 17:00 hrs de lunes a jueves y los viernes de 8:00 a 16:00 hrs, sin más por el momento me despido y quedamos a sus órdenes.

ATENTAMENTE

C.P. RAFAEL GERARDO AVILA DELGADO

UNIDAD DE ENLACE PARA LA LEY DE ACCESO A LA

INFORMACION.



Como se puede observar, del escrito que antecede no se desprende que el Instituto Tecnológico Superior de Loreto le haya entregado la respuesta al C. \*\*\*\*\* sino que anexa la respuesta a la contestación, sin embargo, es deber de esta Comisión aclarar que la información solicitada se le debe hacer llegar al ciudadano, virtud a que dicha atribución recae en el Sujeto Obligado a través de la Unidad de enlace tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en los numerales 67<sup>1</sup> y 70<sup>2</sup>.

En esa tesitura, resulta clara la transgresión al artículo 6 Constitucional por no llevar a cabo en favor de las personas el derecho fundamental antes señalado, asimismo por evitar que el C. \*\*\*\*\* goce de procedimientos sencillos y expeditos al omitir dar respuesta a información de naturaleza pública, entendiéndose por esta lo estipulado en una tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.***

***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de***

<sup>1</sup> ARTÍCULO 67

Las unidades de enlace tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, y a las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales;
- II. Difundir, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, la información pública de oficio a que se refiere esta Ley;
- III. Vigilar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, el resguardo y la correcta administración de la información clasificada como reservada o confidencial;
- IV. Promover, en las unidades administrativas de su adscripción, la actualización trimestral de la información pública de oficio a que se refiere esta Ley;
- V. Orientar y auxiliar a las personas, en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información pública, así como en la consulta de la información pública de oficio;
- VI. Realizar los trámites y gestiones internos necesarios para entregar la información pública solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes;**
- VII. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a su dependencia o entidad;
- VIII. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y costos que implique el cumplimiento de sus atribuciones, y
- IX. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y la protección de datos personales, de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la ley.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 70

Los sujetos obligados considerados en la presente Ley tienen el deber de entregar información sencilla y comprensible a los solicitantes e interesados y sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos y la manera de llenar los formularios que se requieran.

***donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

**SEGUNDA SALA**

***Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.***

Así las cosas, el Instituto Tecnológico Superior de Loreto le entregará al solicitante la información requerida por ser atribución de este, además de evitar en lo subsecuente retardar los procedimientos, violentando derechos fundamentales.

Por otro lado, es menester hacerle saber al Sujeto Obligado que de conformidad con los artículos 109<sup>3</sup> y 139<sup>4</sup> fracción I de la norma aplicable se le da vista al Secretario Ejecutivo para que inicie Procedimiento de Responsabilidad administrativa por la omisión en la entrega de información pública

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 109

En el caso de los recursos de queja, tramitados con motivo de omisiones del sujeto obligado en las solicitudes de información pública, se realizará el procedimiento establecido para tal efecto, y una vez sustanciado el recurso, si de éste se desprende ser fundado el agravio del recurrente respecto de la omisión, se deberá instruir a que el sujeto obligado entregue la información pública respectiva.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 139

Las multas que imponga la Comisión a los sujetos obligados se aplicarán con base en los siguientes criterios:  
I. De 500 a 700 cuotas de salario mínimo diario vigente en el Estado, cuando el sujeto obligado no responda una solicitud de acceso a la información pública, de acceso, corrección o actualización de datos personales; o cuando incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley;

fracciones V, X, XXII inciso b), 6, 7, 8, 9, 67, 70, 98 fracción II, 103, 104, 105, 106 fracción III, 109, 125, 126, 130, 131, 139 fracción I.

## RESUELVE

**PRIMERO:-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Queja interpuesto por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**.

**SEGUNDO:-** Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el quejoso, por las aseveraciones realizadas en el considerando **QUINTO**.

**TERCERO.-** En consecuencia, se le **INSTRUYE** al Sujeto Obligado **ISNTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**, a través de su titular, a saber, el **M.I. SALVADOR LARA MARTÍNEZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**, , que deberá en un **plazo improrrogable de tres (03) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, entregar la información solicitada.

**CUARTO.-** Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga a **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO** l por conducto del Director General, a saber, el **M.I. SALVADOR LARA MARTÍNEZ** un **plazo improrrogable de cuatro (04) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando el acuse de recibido.

**QUINTO.-** Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo de esta Comisión para que inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de quien resulte responsable en el Instituto Tecnológico Superior



de Loreto, por haber omitido dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública que requiriera el C.  
\*\*\*\*\*.

**SEXTO.-** Notifíquese vía correo electrónico y estrados de esta Comisión al ciudadano; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio** acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN (Presidente)**, la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.